

EXPEDIENTE : 1731-98
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 28 de junio de 2001

Vista la apelación interpuesta por contra las Resoluciones de Intendencia Nos. 135-4-03551/SUNAT y 135-4-03552/SUNAT ambas de fecha 30 de enero de 1996, expedidas por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declaran improcedente la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación Nos. 132301604, 132301607, 132301608, 132301609, 132301610, 132301611, 132301612, 132301613, 132301614, 132301615, 132301616, 132301617, 132301618, 132301619, giradas por concepto de Impuesto General a las Ventas de los meses de enero de 1996 a marzo de 1997; y contra las Resoluciones de Multa Nos. 132203581, 132203582, 132203590, 132203591, 132203592, 132203593, 132203594, 132203595, 132203596, 132203597, 132203598 y 132203599, emitidas por comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, el asunto materia de controversia consiste en determinar si las sumas otorgadas por la Compañía de Agregados Calcáreos S.A. – COMACSA a la recurrente constituyen préstamos o adelantos por la venta de minerales y, si en este último supuesto se encontraba obligado a pagar el Impuesto General a las Ventas por los anticipos recibidos;

Que del examen del contrato de fecha 7 de julio de 1989, suscrito entre la recurrente y la empresa COMACSA, se aprecia que la recurrente se compromete a vender de manera exclusiva a COMACSA los minerales que extraiga de los yacimientos mineros bajo su concesión por un plazo de 30 años y que esta última se compromete, en la medida de sus posibilidades, a realizar las “prestaciones económicas necesarias” para que la recurrente pueda sostener las operaciones de exploración y explotación en dichas concesiones y adquirir un inmueble en la ciudad de Lima;

Que conforme con el artículo 1356° del Código Civil, las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas;

Que el artículo 1532° del mismo cuerpo legal señala que pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley;

Que a su vez, el artículo 1547° de la citada norma señala que en la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes no han determinado el precio o convenido el modo de determinarlo, rige el precio normalmente establecido por el vendedor;

Que el artículo 1604° del mencionado Código establece que por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes;

...///

C
fol
M
Q

Que por su parte, el artículo 1606º del Código Civil señala que cuando no se haya fijado el volumen del suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato;

Que de otro lado, el artículo 1648º del mismo cuerpo legal establece que por el contrato de mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad;

Que además, el artículo 1665º precisa que cuando se presta una cantidad de dinero que debe devolverse en mercadería o viceversa, el contrato es de compraventa;

Que del análisis del contrato y las normas anteriores, se concluye que formalmente entre la recurrente y COMACSA existía un contrato de venta exclusiva de minerales bajo la modalidad de suministro con la obligación de parte de COMACSA de realizar ciertas "prestaciones económicas" a favor de la recurrente;

Que aun cuando en la fecha de suscripción del contrato el bien objeto del mismo no existe, el mismo sí se encuentra determinado por lo que dicho contrato tiene la naturaleza de una compraventa de bien futuro;

Que a su vez, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera del contrato, el suministro, se debía realizar según los requerimientos y dentro de los plazos que señalara COMACSA, a cambio de lo cual esta última adquiría el compromiso de realizar ciertas "prestaciones económicas" a favor de la recurrente como contraprestación a la exclusividad obtenida;

Que del análisis de la cláusula cuarta del contrato se concluye que la misma no establece exactamente la obligación de COMACSA de efectuar a favor de la recurrente préstamos de dinero, pudiendo ser cualquier otro tipo de acción con contenido económico que la beneficie para los fines señalados en ella;

Que en ese sentido, no puede concluirse que el referido contrato contenga también uno de mutuo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1648º del Código Civil;

Que no obstante ello, podría darse que en el desarrollo de la relación jurídica entre las partes y tomando como base la cláusula cuarta reseñada, se hubiesen convenido préstamos de dinero específicos, situación que debió ser acreditada por la recurrente;

Que al respecto, cabe señalar que a pesar que la recurrente alega que las entregas de dinero recibidos eran préstamos que le efectuaba COMACSA, esto no se encuentra respaldado en documento alguno, no siendo fehaciente el contrato simple de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria celebrado entre ambas empresas, suscrito inclusive con posterioridad a la interposición de la reclamación;

Que más bien un análisis de lo acontecido, permite concluir que en realidad, COMACSA realizaba anticipos a la recurrente por los minerales que de manera exclusiva ésta le entregaría posteriormente;

...///

C
A
C



Tribunal Fiscal

Nº 0640-5-2001

Pág. 03

Que al respecto, en el resultado del Requerimiento N° 2048-97-PF6, se indicó que la recurrente contabiliza las sumas recibidas como adelanto de futuras ventas, en la cuenta 122 de anticipos recibidos;

Que como resultado de la verificación efectuada sobre la contabilidad de COMACSA se concluyó que las entregas de dinero son contabilizados también como adelantos y que no existe registro contable de algún préstamo efectuado a la recurrente y que durante todos los meses del año 1996 dicha empresa otorgaba diversas entregas de dinero y que los últimos días de cada mes, la recurrente realizaba una entrega de minerales;

Que la regularidad y periodicidad de estas operaciones, así como el tratamiento contable de las mismas, evidencian que en realidad COMACSA entregaba una cierta suma de dinero por adelantado a la recurrente a cambio de la posterior entrega de minerales;

Que ahora bien, respecto al momento en que nació la obligación tributaria de pago del Impuesto General a las Ventas, corresponde señalar que conforme con el numeral 3) del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, vigente durante el año 1996 y por Decreto Supremo N° 136-96-EF, vigente para el año 1997, en la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria por el monto percibido;

Que debe tenerse presente sin embargo que en el presente caso, se está ante un contrato de compraventa de bien futuro respecto del cual el artículo 1534° del Código Civil señala que "En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia";

Que para efectos del Impuesto General a las Ventas debe considerarse que según el artículo 1° tanto del Decreto Legislativo N° 775 como del Decreto Legislativo N° 821, se encuentra gravada con el impuesto, la venta en el país de bienes muebles, entendiéndose como tal, según el inciso a) del artículo 3° del mismo cuerpo legal, a "todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes";

Que en el mismo sentido el numeral 4) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 029-94-EF, y del Decreto Supremo N° 136-96-EF Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, precisa, refiriéndose al concepto de venta, que es todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes gravados, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como la venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin;

Que de lo dicho se desprende que para que nazca la obligación de pago del impuesto en discusión es necesario que exista una venta, la cual tratándose de bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, en este caso los minerales extraídos por la recurrente y entregados a COMACSA, momento en el cual opera la transferencia del bien;

...///

c t

Que siendo así, si bien es conforme que la Administración considere aquellas sumas recibidas por la recurrente catalogadas por ella como préstamo como anticipos o pagos por adelantado por concepto del mineral que más adelante le entregó a COMACSA, corresponde que se reliquide la deuda tomando en consideración el momento de nacimiento de la obligación;

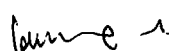
De acuerdo con el dictamen de la vocal Chau Quispe, cuyos fundamentos se reproducen;

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Caller Ferreyros, a quien se llamó para completar sala;

RESUELVE:

NULAS E INSUBSISTENTES las Resoluciones de Intendencia Nos. 135-4-03551/SUNAT y 135-4-03552/SUNAT ambas de fecha 30 de enero de 1996, debiendo la Administración proceder conforme con el criterio expuesto.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Junín de la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
Vocal


OLANO SILVA
Vocal


CALLER FERREYROS
Vocal


Zegarra Mulanovich
Secretaria Relatora
CHQ/ZM/njt
CHQ/368

EXPEDIENTE N° : 1731-98
DICTAMEN : Vocal Chau Quispe
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de junio de 2001

interpone recurso de apelación contra las Resoluciones de Intendencia Nos. 135-4-03551/SUNAT y 135-4-03552/SUNAT ambas de fecha 30 de enero de 1996, expedidas por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación Nos. 132301604, 132301607, 132301608, 132301609, 132301610, 132301611, 132301612, 132301613, 132301614, 132301615, 132301616, 132301617, 132301618, 132301619, giradas por concepto de Impuesto General a las Ventas de los meses de enero de 1996 a marzo de 1997 y contra las Resoluciones de Multa N°s 132203581, 132203582, 132203590, 132203591, 132203592, 132203593, 132203594, 132203595, 132203596, 132203597, 132203598 y 132203599, emitidas por comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario.

Argumentos de la Administración:

1. Entre la recurrente y la empresa COMACSA se ha suscrito un contrato denominado "Contrato de Venta y Suministro exclusivo de minerales", de acuerdo al cual, la primera se compromete a vender en forma exclusiva a la segunda, los minerales que extraiga de sus concesiones por un plazo de 30 años.
2. Según el artículo 1532° del Código Civil pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley. En este sentido, el contrato es de compra-venta porque establece la obligación de la recurrente de vender minerales a COMACSA. Si bien el precio no está pactado, se entiende que el mismo es fijado por el que rija en el momento de la entrega de los bienes.
3. Asimismo, se trata de un contrato de suministro porque de acuerdo con la cláusula segunda, tercera y cuarta del contrato, la recurrente está obligada a la entrega de minerales por un plazo determinado y en el momento que requiera COMACSA, lo cual concuerda con lo establecido por el artículo 1606° del Código Civil.
4. En la cláusula cuarta del contrato se establece la realización de diversas prestaciones económicas de COMACSA a favor de la recurrente para adquirir un inmueble y para sostener sus operaciones de exploración y explotación para que a su vez esté en condiciones de cumplir con las entregas de mineral a su solicitud. En la cláusula no se establece obligación alguna de devolución de las prestaciones económicas, ni pacto de interés por parte de la recurrente a COMACSA; sin embargo, sí se señala que la entrega de dinero se hará a cambio de que haya disponibilidad de minerales que ésta requiera.
5. En este sentido, existe un pacto de adelanto de dinero contra entrega de minerales en el futuro, estableciéndose la obligación de financiamiento a cambio de devolver en minerales dichas facilidades otorgadas.
6. La recurrente contabiliza las sumas recibidas como adelanto de futuras ventas, en la cuenta 122 de anticipos recibidos, lo cual tiene su correlato en el estado de cuenta corriente de COMACSA, en la que se observa que las entregas de dinero que realiza dicha empresa, son saldadas con las entregas de mineral que realiza la recurrente.

R.T.F. N° 0640-5-2001

7. Es de aplicación el artículo 1665° del Código Civil, norma que dispone que cuando se presta una cantidad de dinero que debe devolverse en mercadería o viceversa, el contrato es de compraventa. En el presente caso la compraventa tiene como característica la entrega de dinero de manera previa a la entrega del bien, hecho que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar el Impuesto General a las Ventas, por el monto recibido anticipadamente.
8. Como resultado de la verificación efectuada a la contabilidad de COMACSA se concluyó que: i) dicha empresa financia las operaciones de la recurrente por medio de adelantos de dinero que son contabilizados en el libro diario cargando a la cuenta 1610101 y abonando a la cuenta 1040106, ii) cuando recibe el mineral y la factura de compra, carga la materia prima y abona la cuenta por pagar, en simultáneo carga la cuenta 4210101 y abona la cuenta 1610101 descontando el adelanto, iii) no se encontró en el libro diario ningún préstamo efectuado a la recurrente, iv) por las entregas en dinero se presentó recibos donde se observa la firma y sello de la recurrente, por la recepción del dinero.
9. El numeral 3° del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dispone que en la venta de muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria por el monto percibido, por lo que en este caso debe considerarse que en cada adelanto efectuado por parte de COMACSA a favor de la recurrente nació la obligación tributaria.

Argumentos de la recurrente:

1. De acuerdo con el contrato de exclusividad de venta celebrado con COMACSA, recibe en calidad de prestación, préstamos en dinero en forma permanente, los que se pagarán con la entrega de la producción de minerales a solicitud del cliente. Los intereses generados por el préstamo han sido debitados a la cuenta corriente de la recurrente hasta octubre de 1995, posterior a esa fecha fue liberada de tal costo debido a que no hubo aumento del precio en la venta en los minerales.
2. De este contrato de exclusividad se desprende la realización de actos jurídicos previstos en el Código Civil, tales como: exclusividad de ventas, contrato de préstamo de dinero, contrato de compraventa de productos sujeto a modalidad de entrega del producto al cliente, perfeccionándose la operación sólo y en tanto se cumpla la modalidad.
3. Los saldos pendientes de pago de los préstamos obtenidos de COMACSA fueron presuntamente considerados por la SUNAT como ventas omitidas, lo que no se ajusta a la verdad por no haber tomado en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria, es decir sobre base cierta.
4. El procesamiento de información contable requiere la aplicación del Plan Contable General Revisado, en cuya dinámica establece que todo anticipo recibido se acredita a la cuenta divisionaria 122, acreditados por los pagos a cuenta efectuados por clientes con relación a ventas futuras. Por ello, el hecho de cumplir una formalidad en procesamiento de información no determina la situación de fondo ni la certeza jurídica del nacimiento de una obligación tributaria.

Análisis:

En el presente caso, el asunto materia de controversia consiste en determinar si las sumas otorgadas por la Compañía de Agregados Calcáreos S.A. - COMACSA constituyen préstamos a la recurrente o adelantos por la venta de minerales y, si en este último supuesto se encontraba obligado a pagar el Impuesto General a las Ventas por los anticipos recibidos.

Obra en autos el contrato de fecha 7 de julio de 1989, suscrito entre la recurrente y la empresa COMACSA, presentado por aquella para acreditar que si bien ha recibido de ésta determinadas sumas de dinero consideradas por la SUNAT como anticipos, no son otra cosa que préstamos dinerarios obtenidos por el hecho de haberse comprometido a venderle en forma exclusiva los minerales que extraiga.

Del examen del mencionado documento al que se le ha denominado "Contrato de venta y suministro exclusivo de minerales", se tiene que la recurrente se compromete a vender de manera exclusiva a COMACSA los minerales que extraiga de los yacimientos mineros bajo su concesión, por un plazo de 30 años. Por su parte, en contraprestación por la exclusividad, COMACSA se compromete a realizar las "prestaciones económicas necesarias", dentro de las medidas de sus posibilidades, para que la recurrente pueda adquirir un inmueble en Lima así como sostener las operaciones de exploración y explotación en las concesiones mineras de su propiedad.

Conforme con el artículo 1356° del Código Civil, las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

El artículo 1532° del mismo cuerpo legal señala que pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley. A su vez, el artículo 1547° señala que en la compraventa de bienes que el vendedor vende habitualmente, si las partes no han determinado el precio o convenido el modo de determinarlo, rige el precio normalmente establecido por el vendedor.

El artículo 1604° establece que por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar a favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes. Por su parte, el artículo 1606° señala que cuando no se haya fijado el volumen del suministro o su periodicidad, se entiende que se ha pactado teniendo en cuenta las necesidades del suministrado, determinadas al momento de la celebración del contrato.

De otro lado, el artículo 1648° establece que por el contrato de mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad. Al respecto, el artículo 1665° precisa que cuando se presta una cantidad de dinero que debe devolverse en mercadería o viceversa, el contrato es de compraventa.

Del análisis del contrato y las normas anteriores, se concluye que formalmente entre la recurrente y COMACSA existía:

- a) Un contrato de venta exclusiva de minerales bajo la modalidad de suministro.
- b) La obligación de parte de COMACSA de realizar ciertas "prestaciones económicas" a favor de la recurrente.

En efecto, la recurrente se compromete a vender de manera exclusiva los minerales que extraiga, los cuales si bien no existen a la fecha de suscripción del contrato están determinados, por lo que pueden ser objeto de una compraventa, la que sin embargo tendrá la naturaleza de una compraventa de bien futuro.

A su vez, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera del contrato, la venta periódica del mineral, es decir el suministro, se realizará según los requerimientos y dentro de los plazos que señale COMACSA. Si bien en el contrato no se establece el precio de venta, aplicando supletoriamente el artículo 1547°, se entiende que éste será el precio normalmente establecido por el vendedor.

Por otra parte, existe el compromiso de COMACSA para realizar ciertas "prestaciones económicas" a su favor como contraprestación a la exclusividad obtenida. Sobre este punto cabe señalar que en la

cláusula cuarta del contrato se señala que "En contraprestación por la exclusividad de la venta de minerales que otorga LA VENDEDORA, LA COMPAÑIA se compromete a realizar las prestaciones económicas necesarias, dentro de la medida de sus posibilidades, para que LA VENDEDORA pueda adquirir un inmueble para su residencia en la ciudad de Lima y para sostener las operaciones de exploración y explotación en las concesiones mineras de su propiedad, de forma tal que esté en condiciones de cumplir con las entregas de mineral según los requerimientos y dentro de los plazos que señale LA COMPAÑIA durante la vigencia del presente contrato".

Del análisis de esta cláusula se concluye que la misma no establece exactamente la obligación de COMACSA de efectuar a favor de la recurrente préstamos de dinero, pudiendo ser cualquier otro tipo de acción con contenido económico que la beneficie para los fines señalados. Del examen del referido contrato no puede hablarse pues que contenga exactamente también uno de mutuo, caracterizado por la obligación que asume una de las partes de entregar a la otra una cierta cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad (art. 1648º del Código Civil), presumiéndose la existencia de intereses salvo prueba en contrario (art. 1663º); no obstante ello podría darse que en el desarrollo de la relación jurídica entre las partes y tomando como base la cláusula cuarta reseñada, se hubiesen convenido préstamos de dinero específicos, situación que debió ser acreditada por la recurrente.

Al respecto cabe señalar que a pesar que la recurrente señala que las entregas de dinero recibidas eran préstamos que le efectuaba COMACSA, esto no se encuentra respaldado en documento alguno, no siendo fehaciente el contrato simple de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria celebrado entre ambas empresas, por la cual la recurrente reconoce deber a COMACSA la suma de US \$ 284,617.49, por tratarse de un documento simple suscrito inclusive con posterioridad a la interposición de la reclamación.

Más bien un análisis de lo acontecido, permite concluir que en realidad, COMACSA realizaba anticipos a la recurrente por los minerales que de manera exclusiva ésta le vendería posteriormente, cuando los extrajese de las minas que explotaba en concesión.

Al respecto, en el Resultado del Requerimiento N° 2048-97-PF6 (folio 75), se indicó que la recurrente contabiliza las sumas recibidas como adelanto de futuras ventas, en la cuenta 122 de anticipos recibidos.

Como resultado de la verificación efectuada sobre la contabilidad de COMACSA (folios 399 a 455) se concluyó que las entregas de dinero son contabilizados también como adelantos y que no existe registro contable de algún préstamo efectuado a la recurrente.

Asimismo, del análisis del Estado de Cuenta Corriente de COMACSA (folios 29-32), se observa que durante todos los meses del año 1996 dicha empresa otorgaba diversas entregas de dinero y que los últimos días de cada mes, la recurrente realizaba una entrega de minerales. La regularidad y periodicidad de estas operaciones, así como el tratamiento contable de las mismas evidencian que en realidad COMACSA entregaba una cierta suma de dinero por adelantado a la recurrente a cambio de la entrega de minerales futuros, es decir, no se trataba de supuestos préstamos de dinero como ésta arguye, sino de adelantos o anticipos por los minerales materia del contrato de suministro.

Ahora bien, respecto al momento en que nació la obligación tributaria de pago del Impuesto General a las Ventas, corresponde señalar que conforme con el numeral 3) del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, vigente durante el año 1996 y por Decreto Supremo N° 136-96-EF, vigente para el año 1997, en la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria por el monto percibido.

Debe tenerse en cuenta sin embargo que en el presente caso, se está ante un contrato de compraventa de bien futuro respecto del cual el artículo 1534º del Código Civil señala que "En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia".

Para efectos del Impuesto General a las Ventas debe tenerse presente que según el artículo 1º tanto del Decreto Legislativo Nº 775 como del Decreto Legislativo Nº 821, se encuentra gravada con el impuesto, la venta en el país de bienes muebles, entendiéndose como tal, según el inciso a) del artículo 3º del mismo cuerpo legal, a "todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes".

En el mismo sentido el numeral 4 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 029-94-EF, y del Decreto Supremo Nº 136-96-EF Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, precisa, refiriéndose al concepto de venta, que es todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes gravados, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como la venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

De lo dicho se desprende que para que nazca la obligación de pago del impuesto en discusión es necesario que exista una venta, la cual tratándose de bienes futuros recién ocurrirá cuando los bienes hayan llegado a existir, en este caso los minerales extraídos por la recurrente y entregados a COMACSA, momento en el cual opera la transferencia del bien.

Siendo así, si bien es conforme que la Administración considere aquellas sumas recibidas por la recurrente catalogadas por ella como préstamo, como anticipo o pagos por adelantado por concepto del mineral que más adelante le entregó a COMACSA corresponde que se reliquide la deuda tomando en consideración el momento de nacimiento de la obligación.

Conclusión

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde declarar **NULA E INSUBSISTENTE** las Resoluciones de Intendencia Nos. 135-4-03551/SUNAT y 135-4-03552/SUNAT ambas de fecha 30 de enero de 1996, debiendo la Administración proceder conforme con el criterio expuesto.

Salvo mejor parecer,

